



El Suscrito, Diputado Jesús Alonso Montes Piña, coordinador e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE COALICIONES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>1</sup>por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

---

<sup>1</sup> Véase: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, **los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.** La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan

a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Bajo este orden de ideas, es imperante hacer de su conocimiento, que el Estado Mexicano, el 20 de Mayo de 1981, publicó en el Diario Oficial de la Federación, su participación en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, seguido por una Fe de Erratas el 22 de Mayo de 1981.<sup>2</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, en su Artículo 25 establece lo siguiente:

*“Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

***a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;***

***b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***

***c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

Con lo anterior, se establece un piso parejo por así llamarlo, en el plano de las contiendas electorales que se llevan a cabo periódicamente en nuestro País.

---

<sup>2</sup> Véase: Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

<sup>3</sup> Véase: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

En el caso del Estado de Sonora, en nuestra Constitución Política<sup>4</sup>, en su Artículo 22, párrafo catorce, se describe el significado de un partido político, el cual versa de la siguiente manera:

*“Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”*

Lo anterior, es un reflejo de la definición que se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, mencionada en su Artículo 41, Párrafo segundo Base I:

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención*

---

<sup>4</sup> Véase: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Disponible en:

[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf)

<sup>5</sup> Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

*de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

De tal manera que los partidos son de cierta forma un vehículo para que los ciudadanos podamos acceder a la vida democrática de nuestro país.

Hasta este punto compañeras y compañeros, podemos darnos cuenta de que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Soberana del Estado de Sonora, se encuentran en una concordancia total y armoniosa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos bajo el cumplimiento del Derecho Internacional al que estamos suscritos.

Compañeras y compañeros Diputados, en concordancia con nuestros ideales partidistas, en el Partido Encuentro Social, nos encontramos ante una vulneración atroz de nuestros Derechos Civiles y Políticos, puesto que en la Ley General de Partidos Políticos y por consiguiente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora, se establecen en sus diversos articulados, disposiciones que limiten nuestro goce y disfrute de nuestros Derechos reconocidos internacionalmente y más importante aún, reconocidos por el Estado Mexicano.

En la Ley General Partidos Políticos<sup>6</sup>, se establece en su artículo 85, mismo que se encuentra dentro del capitulo diseñado para normar los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos, lo siguiente:

***“Artículo 85.***

- 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

---

<sup>6</sup> Véase: Ley General de Partidos Políticos. Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf)

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

**4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.**

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

En cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora<sup>7</sup>, podemos encontrar dicha violación, limitación y vulneración contra nuestros derechos humanos, en el Artículo 99, cuarto párrafo, como se muestra a continuación:

**“ARTÍCULO 99.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

---

<sup>7</sup> Véase: Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. Disponible en:

[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_344.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf)

*Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.*

*Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.*

(...)"

De manera tal, que citando a lo suscrito por la Senadora Sasil de León Villard, resulta atentatorio para los partidos políticos de nuevo registro en su derecho de participar en coalición en la primera elección posterior a su registro, en virtud de que no puede coartarse ese derecho, ya **que estarían participando en una contienda electoral de forma desigual con los otros partidos que si puede conformar coaliciones.** "

Por lo anterior, es a bien mencionar una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	160267	1 de 1
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 533	Jurisprudencia(Constitucional)	



### **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la

idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.** Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, **las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.**

Por lo anteriormente expuesto, se observa una flagrante violación a nuestros derechos civiles y políticos que he venido exponiendo a lo largo de la presente exposición de motivos.

Se están vertiendo en esta iniciativa, los diferentes preceptos legales que hacen alusión a nuestra libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a ello, estamos identificando y señalando una más que obvia ilegalidad y violación a nuestros derechos, pues el objeto de la presente iniciativa es equilibrar y generar condiciones de igualdad para la contienda electoral entre partidos ya creados y los partidos de nuevo registro. Motivo por el cual estamos proponiendo se reforme la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. La propuesta se expone a continuación.

Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora	Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, <b>coaliciones</b> o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</p> <p>(...)</p>

Por su parte, es necesario mencionar que el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora CIPES, realizó la investigación de la presente iniciativa, derivado de lo cual se advierte la congruencia de la presente con las diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión por::

- De la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos.

Gaceta del día Martes 26 de noviembre de 2019  
Gaceta: LXIV/2PPO-60/102364<sup>8</sup>

- Del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Gaceta del día Martes 05 de noviembre de 2019 No. Expediente: 2572-1PO2-19<sup>9</sup>

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**Artículo único: SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE COALICIONES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 99.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

---

<sup>8</sup> Véase: Iniciativa de la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos . Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-26-1/assets/documentos/Inic\\_PES\\_Art-85\\_LGPP\\_261119.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-26-1/assets/documentos/Inic_PES_Art-85_LGPP_261119.pdf)

<sup>9</sup> Véase: Iniciativa del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/cuadros\\_comparativos/1PO2/2572-1PO2-19.pdf](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadros_comparativos/1PO2/2572-1PO2-19.pdf)

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

(...)

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**



---

**DIP JESUS ALONSO MONTES PIÑA**  
**Coordinador e Integrante del Grupo Parlamentario**  
**Del Partido Encuentro Social.**